

Colima, Colima, 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-29/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional y la C. Meyly Pastora Beltrán Rolón candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral Número 8, mediante el que controvierte tanto los resultados del cómputo distrital como la nulidad de la elección, ambos relacionados con la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur).

Lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente ST-JRC-195/2015 y su Acumulado ST-JDC-506/2015; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Coalición:	Coalición parcial conformada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la V circunscripción plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-

2015, para renovar, entre otros, al Poder Legislativo del Estado de Colima.

2. Jornada Electoral. El domingo 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Legislativo del Estado de Colima.

3. Cómputo Municipal. El 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal concluyó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur).

4. Declaración de validez de la elección. El 22 veintidós de junio de 2015, el Consejo General declaró la validez de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur), entre otras.

5. Presentación del Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría realizada por el Consejo General, el 25 de junio de 2015, el PAN, presentó Juicio de Inconformidad a través del C. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal, Javier Jiménez Corzo, quien se ostentó como Comisionado Propietario ante el Consejo General, y Meyly Pastora Beltrán Rolón, quien se ostentó como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur), postulada por el PAN.

6. Resolución desechamiento del Juicio de Inconformidad. El 29 veintinueve de julio de 2015 dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral determinó desechar el medio de impugnación en una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 32, fracción III de la Ley de Medios.

7. Presentación de Juicios en Sala Toluca. Inconformes con la determinación anterior, el 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, el PAN y la ciudadana Meyly Pastora Beltrán Rolón, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respectivamente, ante la Sala Toluca, mismos que fueron radicados con las claves ST-JRC-195/2015 y ST-JDC-506/2015.

8. Resolución Sala Toluca. El pasado 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, la Sala Toluca resolvió los Juicios referidos en el punto anterior, determinado ordenar a esta instancia local que de no advertir diversa causal de notoria improcedencia, procediera a sustanciarlo y resolverlo conforme a derecho.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, se recibió el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3749/2015 de fecha 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, mediante el que se notifica la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-195/2015 y su Acumulado ST-JDC-506/2015, por el Pleno de la Sala Toluca relativo a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por el Partido Acción Nacional y MEYLY PASTORA BELTRÁN ROLÓN respectivamente, para controvertir la Resolución de Desechamiento del Juicio de Inconformidad JI-29/2015 del índice del Tribunal Electoral.

2. Acuerdo de turno a la Secretaría General. Mediante auto dictado el 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, se ordenó turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado, a fin de que revisara si el Juicio al rubro indicado cumplía con los requisitos señalados en la Ley de Medios y formulara el proyecto de admisión o desechamiento correspondiente.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora controvierte tanto los resultados del cómputo distrital como la nulidad de la elección, ambos relacionados con la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur).

SEGUNDO. Procedencia. El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la votación emitida en una o varias casillas por las causales de nulidad establecidas en la Ley de Medios así como la elección de Diputados, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracciones I y II de la Ley referida; y en el presente asunto, la parte actora controvierte tanto los resultados del cómputo distrital como la nulidad de la elección, ambos relacionados con la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur).

TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad. Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 56 de la Ley de Medios; y 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

4 1. De conformidad con los razonamientos vertidos por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ST-JRC-195/2015 y su acumulado ST-JDC-506/2015, se determinó que el medio de impugnación que nos ocupa se interpuso de manera oportuna, considerando que una de las pretensiones del PAN y de la candidata actora, es que se declare la nulidad de toda la elección cuya validez fue declarada por el Consejo General el 22 veintidós de junio de 2015, determinando la citada instancia federal, que el momento para impugnarla era a partir de dicha fecha, pues fue precisamente en ese día cuando se tuvo como válida la elección impugnada y siendo que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el pasado 25 veinticinco de junio de la presente anualidad, es decir dentro de los 3 tres días que establece la Ley de Medios.

2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: J. Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima; Javier Jiménez Corzo, en su carácter de Comisionado Propietario del PAN ante el Consejo General; y Meyly Pastora Beltrán Rolón, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral número 8; señalando domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en el número 44 de la Avenida de la Paz de la ciudad de Colima, Colima, C.P. 28017, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

3. Con relación a la personería, en lo que respecta a el C. J. Jesús Fuentes Martínez y el C. Javier Jiménez Corzo, tienen acreditada la misma, cumpliendo con lo establecido en el artículo 21, fracción II y 58, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

Asimismo, en lo que respecta a la C. Meyly Pastora Beltrán Rolón, se advierte que cuenta con la personalidad para comparecer al presente Juicio.

4. En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora controvierte tanto los resultados del cómputo distrital como la nulidad de la elección, ambos relacionados con la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur), por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

5. La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

6. Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, asimismo menciona las que deben requerirse, justificando oportunamente que las solicitó por escrito y éstas no le hubiesen sido entregadas, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, en relación con el diverso 40, párrafo primero de la Ley de. Por lo anterior este Tribunal Electoral, en el momento procesal oportuno, deberá expedir las pruebas que hubiesen sido solicitadas por la parte actora en los términos ya referidos.

7. Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, igualmente se observa que la parte promovente autoriza a los Licenciados Vania Martínez Reyes, Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Héctor Manuel Valdes Arcila, Patricia Magaña Moctezuma, para oír y recibir notificaciones en su nombre, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.

8. La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar tanto los resultados del cómputo distrital como la nulidad de la elección, ambos relacionados con la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur), por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 56, fracción I y II de la Ley de Medios.

9. Igualmente la parte promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 8 con sede en Villa de Álvarez, Colima, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción II de la

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. La parte actora en su Juicio de Inconformidad realiza la mención de las casillas y la elección cuya votación solicita que se anule, por lo que se satisface lo establecido en el artículo 56, fracciones II y III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Asimismo, la parte recurrente señala que el presente Juicio guarda conexidad con el Juicio de Inconformidad mediante el cual se atacaron los resultados de la elección de Gobernador del Estado, cumpliendo lo señalado por el artículo 56, fracción V de la Ley de Medios.

CUARTO. Causales de improcedencia. Es importante señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral lo argumentado por el tercero interesado en su escrito mediante el cual comparece al presente juicio, sin embargo tales argumentos, al guardar relación con el fondo de la *Litis* del juicio que se resuelve, no pueden ser la base para la improcedencia solicitada, pues implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada y recaer en un vicio lógico por petición de principio, por lo anterior este órgano jurisdiccional electoral, en el momento procesal oportuno, se pronunciará respecto de los mismos.

Robustece lo anteriormente descrito el siguiente criterio jurisprudencial:¹

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

De ahí que, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

¹ Novena Época Registro: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

R E S U E L V E

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-29/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional y la C. Meyly Pastora Beltrán Rolón candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral Número 8, mediante el que controvierte tanto los resultados del cómputo distrital como la nulidad de la elección, ambos relacionados con la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur).

SEGUNDO. En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a las autoridades responsables, acompañando copia de la demanda presentada por el enjuiciante, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución.**

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Septuagésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS